

Id. Cendoj: 28079130032013100090
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 20/03/2013
Nº de Recurso: 5959/2009
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: EDUARDO ESPIN TEMPLADO
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DEFENSA DE LA COMPETENCIA: NO INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR Y ARCHIVO DE ACTUACIONES (2743/06 CNC). DENUNCIA CONTRA ASEGURADORA POR ESTABLECIMIENTO DE BAREMO PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS POR DEBAJO DEL COSTE REAL.

Idioma:

Español

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Marzo de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 5.959/2.009, interpuesto por D. Secundino , D^a Inés , D. Jose Luis , D^a Marisol , D^a Paloma y D^a Sabina , representados por el Procurador D. Santos Gandarillas Carmona, contra la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 26 de mayo de 2.009 en el recurso contencioso-administrativo número 167/2.008 , sobre no incoación de procedimiento sancionador y archivo de actuaciones por la Comisión de Defensa de la Competencia.

Es parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el proceso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional dictó sentencia de fecha 26 de mayo de 2.009 , desestimatoria del recurso promovido por D. Secundino , D^a Inés , D. Jose Luis , D^a Marisol , D^a Paloma y D^a Sabina contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 26 de febrero de 2.008 (expte. 2743/06). Por dicha resolución

se acordaba la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia que habían formulado los demandantes contra La Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros y Grupo Generali España A.I.E. por prácticas restrictivas de la competencia consistentes en establecer un baremo de honorarios profesionales por debajo del coste real.

SEGUNDO .- Notificada dicha sentencia a las partes, la demandante presentó escrito preparando recurso de casación el cual fue tenido por preparado en providencia de la Sala de instancia de fecha 27 de octubre de 2.009, al tiempo que ordenaba remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO .- Emplazadas las partes, la representación procesal de D. Secundino , D^a Inés , D. Jose Luis , D^a Marisol , D^a Paloma y D^a Sabina ha comparecido en forma en fecha 4 de diciembre de 2.009, mediante escrito interponiendo su recurso de casación, que articula en los siguientes motivos:

- 1º, formulado al amparo del apartado 1.c) del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, en concreto de los artículos 1 y 9.3 , 36, 24 , 14 , 139.1 y 149.1.1º de la Constitución , del artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , así como de la jurisprudencia constitucional, y

- 2º, que se basa en el apartado 1.d) del citado artículo 88 de la Ley jurisdiccional , por infracción de los artículos 2.2 y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

Termina su escrito suplicando que se dicte sentencia por la que se case y anule la recurrida, estimando sus pretensiones con arreglo a los motivos expresados en el recurso.

El recurso de casación ha sido admitido por providencia de la Sala de fecha 22 de febrero de 2.010.

CUARTO .- Personado el Abogado del Estado, ha formulado escrito de oposición al recurso de casación, suplicando que se dicte sentencia por la que, con desestimación del recurso, se confirme la que en el mismo se impugna y se impongan las costas causadas a la parte recurrente de conformidad con lo previsto en la Ley jurisdiccional.

QUINTO .- Por providencia de fecha 5 de diciembre de 2.012 se ha señalado para la deliberación y fallo del presente recurso el día 5 de marzo de 2.013, en que han tenido lugar dichos actos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espin Templado, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Objeto y planteamiento del recurso.

Don Secundino y las demás personas recogidas en el encabezamiento de esta Sentencia impugnan mediante el presente recurso de casación la Sentencia de 26

de mayo de 2.009 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional ; dicha Sentencia desestimaba el recurso contencioso administrativo que los recurrentes habían interpuesto contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 26 de febrero de 2.008, por la que se acordaba no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por los recurrentes contra la mercantil La Estrella S.A. de Seguros y Reaseguros y el Grupo Generali España A.I.E. Los denunciados imputaban a las citadas sociedades incurrir en prácticas restrictivas de la competencia consistentes en establecer un baremo de honorarios profesionales por debajo del coste real.

La Sentencia recurrida funda la desestimación del recurso contencioso administrativo en los siguientes términos:

" 1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 26 de febrero de 2008 (recaída en el expediente nº 2743/06) seguido ante la citada Comisión y tramitado a consecuencia de los escritos presentados el 30 de noviembre de 2006 ante el entonces Servicio de Defensa de la Competencia, hoy Dirección de Investigación, por D. Secundino , D^a Inés , D Jose Luis , D^a Marisol , D^a Paloma y D^a Sabina , en su calidad de abogados, y en la que se formuló denuncia contra Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros y el Grupo Generali España, Agrupación de Interés Económico, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, cuyo contenido dispositivo es el siguiente:

"UNICO: No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por D. Secundino , D^a Inés , D Jose Luis , D^a Marisol , D^a Paloma y D^a Sabina contra la Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros y el Grupo Generali España Agrupación de Interés Económico, por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada Ley."

La referida resolución fue dictada a propuesta de la Dirección de Investigación quien remitió, el 7 de febrero de 2008, para la decisión del citado Consejo una propuesta de archivo de la denuncia presentada por los citados recurrentes por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en " *establecer un baremo de honorarios profesionales que consideran está por debajo del coste real, para seguir trabajando con la aseguradora La Estrella .*"

Los denunciados, todos ellos pertenecientes a un despacho colectivo de abogados, formado por padre e hijos, desde 1977 hasta el 1 de junio de 2002 habían venido prestando servicios profesionales de abogados a la entidad aseguradora La Estrella, S.A., percibiendo unos honorarios profesionales conforme a los criterios orientadores de honorarios profesionales fijados por el Consejo Canario de Colegios de Abogados, según manifestaban en su denuncia, así como que dicho nuevo baremo contravenía los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, sobre Defensa de la Competencia .

2. Son antecedentes relevantes para la decisión del presente litigio, los siguientes:

El 30 de noviembre de 2006 se presentó escrito de los referidos abogados y ahora recurrentes, en el que se formuló denuncia contra las entidades aseguradoras referidas, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en ***"establecer un baremo de honorarios profesionales, que consideran está por***

debajo del coste real, para seguir trabajando con la aseguradora La Estrella" .

Los denunciados, que pertenecen a un despacho colectivo de abogados formado por padre e hijos, desde 1977 hasta el 1 de junio de 2002, han venido prestando servicios profesionales de abogados a la entidad aseguradora citada, percibiendo unos honorarios profesionales conforme a los criterios orientadores de honorarios profesionales fijados por el Consejo Canario del Colegio de Abogados.

Desde el 1 de junio de 2002, telefónicamente y sin previa negociación se les comunica un nuevo baremo de honorarios profesionales del Grupo Generali a aplicar a todos los servicios de abogados prestados a La Estrella, impidiendo que los servicios se fijan libremente por negociación entre abogado y cliente, según se decía en la propia denuncia.

La propia resolución impugnada considera como "HECHOS ACREDITADOS" los siguientes:

Según la documentación aportada por la denunciada, el 1 de enero de 2002 el Grupo Generali comunicó el nuevo baremo de honorarios que sería de aplicación en los acuerdos de colaboración establecidos entre Vitalicio Seguros y sus abogados y con fecha 1 de junio de 2002, comunicó el nuevo baremo de honorarios para los abogados de la Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros. dichos baremos son diferentes para cada una de las compañías del Grupo y se establecieron en diferentes fechas.

La decisión de modificar el baremo de honorarios profesionales de los abogados colaboradores de La Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros fue tomada por la dirección de ésta.

Como consecuencia de la aplicación del nuevo baremo por parte de La Estrella, en el mes de septiembre de 2005 cesó la colaboración con el denunciante.

Sobre la anterior base fáctica la Comisión Nacional de la competencia considera que la propuesta de la dirección de Investigación, que descartó cualquier indicio de infracción de la mencionada Ley, analiza adecuadamente los hechos y las consecuencias jurídicas de la denuncia, por lo que, corroborando la falta de indicios de infracción, se decide la no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones con arreglo a lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007 .

La fundamentación jurídica que se contiene en la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia y que sirve de fundamento a su decisión de no incoar expediente y archivar las actuaciones es el del siguiente tenor:

"1.- La aplicación del artículo 1 de la LDC requiere como requisito imprescindible la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos. Con independencia de que no se hayan encontrado indicios de un comportamiento concertado entre las empresas del Grupo para vulnerar la Ley, ya que los baremos son diferentes y fueron determinados en fechas distintas, se deduce de la instrucción que, en el ámbito de las empresas denunciadas, hay vinculación de grupo entre ellas en cuyo caso no cabe la aplicación del art. 1 que lo que prohíbe son determinadas actuaciones concertadas entre empresas independientes.

2.- La aplicación del artículo 2 de la LDC exige en primer lugar la evidencia de que los operadores implicados en la conducta examinada dispongan de una posición de

dominio en el mercado relevante previamente definido.

En el presente caso, puede concluirse que la entidad denunciada no ostenta posición de dominio en el mercado relevante, que, a efectos del presente análisis y de forma relativamente restringida, cabría definir como el mercado de los servicios profesionales prestados por los abogados a las empresas, por lo que no habiendo posición de dominio de la denunciada como demandante no procede analizar si la conducta denunciada pudiera ser o no abusiva."

3. Los recurrentes pretenden la revocación de la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia y se ordene, en su lugar, continuar la instrucción del expediente incoado por la meritada denuncia por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, alegando la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida así como la nulidad de pleno derecho del baremo en cuestión, al carecer de norma legal que lo autorice y, en cualquier caso, haberse adoptado desde una posición dominante que entraña, a juicio de la demandante una explotación abusiva (se remite a una sentencia de esta misma Sala de 20 de noviembre de 2006). También alegan los demandantes que las potestades administrativas en este caso únicamente las tiene el Colegio de Abogados, a quienes les corresponde la regulación de los honorarios mínimos de las profesiones, con arreglo al artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales , cuyos preceptos invoca expresamente (artículos 2.1 , 2.2, además del artículo 5, todos ellos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero , reguladora de los Colegios Profesionales).

Reiteran la aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, pues entiende de aplicación al caso el artículo 1 así como también el artículo 6, pues entienden que la conducta abusiva en este caso ha consistido en la imposición de forma directa de "precios" y de servicios "no equitativos" y, en definitiva, se ha roto una relación de servicios sin que haya mediado preaviso escrito respecto del nuevo baremo de honorarios profesionales.

Finalmente también los recurrentes invocan la aplicación de la Ley 3/1991, de 19 de enero, sobre Competencia Desleal y concluyen invocando una extensa y prolija jurisprudencia tanto nacional como comunitaria.

El Abogado del Estado se opone por considerar que no existe una conducta restrictiva de la competencia y la decisión de archivo está debidamente motivada; por lo que solicita la desestimación del recurso.

4. Pues bien, pese al notable esfuerzo argumental de los demandantes lo cierto es que en el presente caso no cabe subsumir los hechos denunciados en ninguna de las conductas prohibidas tanto en el artículo 1 como en el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, sobre Defensa de la Competencia , a la sazón vigente.

El artículo 1 disponía:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos."

Dicho precepto, y frente a lo alegado, no resulta de aplicación a nuestro caso desde el punto y hora en que, como bien subraya la resolución impugnada, se requiere ineludiblemente la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos, lo que evidentemente no acontece en este caso en el que no ha habido actuación concertada alguna entre empresas independientes.

5. Tampoco resulta de aplicación el invocado artículo 2 tal y como ha venido sido interpretado por reiterada jurisprudencia.

El artículo 6º LDC , tras las modificaciones introducidas en su apartado 1 y las adiciones de las letras "f)" y " g)" al apartado 2, ambas por el artículo 4 de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (redacción, por ello, que hemos de tomar en consideración en esta sentencia, puesto que era la vigente desde 1 de enero de 2000), dispone:

"Artículo 6. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas:

a) De su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

b) De la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas, clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación

desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

f) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 6 meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas por el proveedor o en caso de fuerza mayor.

g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se tengan pactadas.

3. Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o de varias empresas haya sido establecida por disposición legal."

A tal fin, la Sala entiende que punto de partida ha de ser el criterio del Tribunal Supremo sobre la significación y alcance del artículo 6 LDC , precepto sobre el que ya existe una consolidada doctrina del Alto Tribunal; en efecto, la sentencia de 13 de diciembre de 2004 de su Sala de lo Contencioso-Administrativo , reiterando la doctrina ya establecida en las sentencias de 8 de mayo y 9 de junio de 2003 , hace las siguientes consideraciones:

"a) Como es obvio, lo prohibido no es la posición de dominio, sino la explotación abusiva de esa posición.

b) Se contiene en él una lista de comportamientos calificables como abusivos, pero tal lista no es exhaustiva, sino meramente ejemplificativa, que ilustra sobre el concepto de explotación abusiva pero no lo agota.

c) La explotación abusiva pasa, así, a ser la noción fundamental del precepto, el cual, sin embargo, no contiene, más allá de lo que aporta la citada lista, una definición de lo que debe entenderse por tal.

d) La explotación abusiva no es sólo una conducta prohibida, sino también una conducta «típica», que la Ley considera constitutiva de infracción administrativa, ligando a ella, por tanto, la posibilidad de la imposición de una sanción en sentido estricto (artículo 10 de la Ley 16/1989).

e) Por ello, al enjuiciar si una conducta es constitutiva de explotación abusiva, han de tenerse presentes los principios propios del derecho sancionador, en el sentido de exigencia de que tal calificación de la conducta pudiera ser predecible por su agente, de prohibición del uso de la analogía y de resolución a favor del imputado de las dudas razonables que no hayan podido ser despejadas.

f) Por fin, dada la similitud existente entre el artículo 82 (antiguo artículo 86) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y aquel artículo 6, que transcribe casi literalmente la norma de antiabuso comunitaria al Derecho de Defensa de la Competencia español, cabe tomar en consideración la doctrina comunitaria sobre el abuso de posición de dominio como instrumento auxiliar para la interpretación de

nuestro Derecho interno."

En este punto, el estudio del artículo 6º LDC , al igual que el del artículo 82 del Tratado de la Unión Europea , así como de la jurisprudencia comunitaria - singularmente, la que resulta de las sentencias del TJCE de 21 de febrero de 1973 (Continental Can), 6 de marzo de 1974 (Comercial Solvens), 14 de febrero de 1978 (United Brands), 13 de febrero de 1979 (Hoffmann La Roche), 3 de julio de 1991 (AKZO) y 15 de diciembre de 1994 (DLG)-, permite afirmar que en aquéllos (y también en el de nuestro Derecho interno, pese a la existencia en éste de una singular normativa de defensa de los consumidores) se protege, tanto los intereses económicos -concurrenciales o extraconcurrenciales- de los clientes, proveedores y consumidores en general, como los intereses de los competidores. Velan por la salvaguarda de la competencia residual o potencial, y actúan, también, en defensa directa de consumidores, clientes y proveedores ante conductas que, aunque no afecten a la estructura competitiva, producen resultados lesivos con amparo en la falta o en la insuficiencia de una competencia efectiva. Sobre esta base:

- Cabe diferenciar: a) los abusos que perjudican los intereses concurrenciales de los competidores que lo son -primera línea de competencia- de la propia empresa dominante, restringiendo sin justificación la competencia residual o potencial del mercado mismo sobre el que se proyecta la posición de dominio (es, pues, un abuso anticompetitivo, y, dentro de estos, de primer grado); b) los abusos que lesionan los intereses concurrenciales de los que contratan con la empresa dominante (clientes y proveedores), alterando o restringiendo la competencia interior de sus respectivos mercados -segunda línea de competencia- (es, también, un abuso anticompetitivo, que cabe denominar, como hace la doctrina, de segundo grado); y c) los abusos que lesionan los intereses económicos no concurrenciales de los proveedores y consumidores (son los denominados abusos explotativos).

- Ahora bien, no toda restricción en la estructura competitiva del mercado hecha desde una posición de dominio merecerá ser calificada como explotación abusiva; lo exige así la lógica de aquellos preceptos y del sistema económico en que se insertan, que ni prohíben la posición de dominio, ni pretenden obstaculizar, tampoco a las empresas dominantes, la consecución de una posible mayor eficiencia; serán abusivas, pues, las restricciones de la competencia hechas desde una posición de dominio que no sean razonables por carecer de una justificación capaz de ser aceptada como tal por el ordenamiento jurídico-económico. Del mismo modo, la lesión de los intereses económicos de clientes, proveedores y consumidores producida desde una posición de dominio requerirá, para ser calificada como explotación abusiva de dicha posición, un elemento de carencia de justificación, que cabrá ver allí donde el ejercicio por la empresa dominante de su especial libertad económica deje de acomodarse, sin razón reconocible como tal, al que llevaría a cabo en una situación de competencia efectiva.

- A lo dicho cabe añadir: a) que la conducta a calificar debe valorarse de forma objetiva, de suerte que su carácter abusivo deberá desprenderse de sus rasgos económicos, sin depender, por tanto, de cual sea su valoración moral o la intención de su autor, aunque esto no permita, sin embargo, prescindir del necesario elemento de la culpabilidad si a la conducta pretende anudarse un efecto sancionador en sentido estricto; y b) que sobre las empresas en posición de dominio pesa una especial responsabilidad y un deber de mayor diligencia que los que son predicables del empresario sujeto al control natural de una competencia suficiente, debido al especial perjuicio que pueden causar sus actividades a la competencia en general y al interés de sus competidores, suministradores, clientes y consumidores, en particular.

La explotación abusiva es, en fin, una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia. Es, en suma, un ejercicio antisocial de la excepcional libertad económica que otorga una posición de dominio en el mercado. Criterios éstos expuestos por la ya citada sentencia de 8 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo y a cuya luz debe examinarse la conducta imputada a la actora por la resolución sancionadora dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia a cuyo fin procede examinar primeramente los elementos objetivos que configuran el tipo de la infracción imputada (a saber, mercado relevante, posición de dominio y abuso de la misma), en segundo lugar el tipo subjetivo (o voluntariedad de la conducta) para, en último término, valorar la pertinencia, o no, de la sanción impuesta (SSAN de 26 de septiembre de 2005 y de 20 de noviembre de 2006).

La confección de un baremo para los Abogados que intervengan profesionalmente en interés del Grupo Generali es algo ajeno, tal y como ha sido planteado, al abuso de posición y dominante al que se refiere el precepto invocado." (fundamentos de derecho 1 a 5)

El recurso se articula mediante dos motivos. El primero de ellos, amparado en el apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción , se basa en la supuesta incongruencia omisiva y falta de motivación de la Sentencia recurrida por no haberse pronunciado sobre la plena aplicación de la legislación que regula el ejercicio de la abogacía y la retribución económica por sus servicios. El segundo motivo se acoge al apartado 1.d) del citado precepto procesal, y se argumenta en el mismo la infracción por inaplicación de los artículos 2.2 (ejercicio de potestades administrativas por las entidades de derecho público) y 3.1 (principios de buena fe y confianza legítima) de la Ley 30/1992, de la Ley de Colegios Profesionales (Ley 7/1974, de 13 de febrero, modificada posteriormente) y de la Ley de Defensa de la Competencia (Ley 16/1989, de 17 de julio), así como, finalmente, de diversos preceptos del Código Civil.

SEGUNDO .- Sobre la supuesta incongruencia de la Sentencia impugnada.

Tal como se ha indicado en el anterior fundamento de derecho, los recurrentes aducen falta de motivación e incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida, al no haber resuelto sobre la normativa aplicable al ejercicio de la abogacía y la retribución económica por sus servicios. En último término, lo que la parte recurrente combate es la aprobación por parte de las entidades denunciadas ante los órganos de defensa de la competencia de un baremo económico para la remuneración de los abogados que trabajan con las mismas supuestamente por debajo del coste real de los servicios; los recurrentes consideran que las aseguradoras denunciadas carecen de competencia para la aprobación de dicho baremo y entienden que el mismo constituye una práctica restrictiva de la competencia; consideran asimismo los recurrentes que al no haberse pronunciado la Administración sobre la impugnación del referido baremo debe hacerlo la jurisdicción, en virtud de la doble función del proceso contencioso administrativo.

El motivo debe ser rechazado. La pretensión deducida ante la jurisdicción contencioso administrativa por los recurrentes es la nulidad de la decisión de archivo de la denuncia que habían formulado ante el Servicio de Defensa de la Competencia (ahora

Dirección de Investigación) por el establecimiento de un baremo de honorarios profesionales de abogados que estaría por debajo del coste real. En consecuencia, lo único sobre lo que podía pronunciarse el Tribunal *a quo* es sobre si dicha decisión era conforme a derecho o no y, en caso de haberse hecho en este último sentido, el fallo en ningún caso hubiera sido una decisión sobre el fondo -la legalidad o no de la aprobación del baremo-, sino que hubiera consistido en ordenar al órgano regulador que hiciese un examen más a fondo de los indicios de irregularidad que pudieran existir en la actuación de las sociedades demandadas.

Con ello es necesario rechazar de plano, en primer lugar, la alegación de que en virtud de la doble función del proceso contencioso administrativo la Sentencia hubiera debido resolver sobre la legalidad o no del baremo de honorarios denunciado. Y ello, como resulta evidente, porque no era dicho baremo el objeto del recurso, sino que lo era la referida decisión de no incoar un procedimiento sancionador, y su hipotética nulidad en ningún caso abriría el camino a un pronunciamiento del Tribunal *a quo* sobre la legalidad del baremo -que no es el objeto del recurso-, sino sobre la obligación de los órganos de defensa de la competencia de investigar la hipotética vulneración de Ley de Defensa de la Competencia.

Despejada esa cuestión, queda claro que el motivo no puede prosperar. La Sala de instancia no ha incurrido ni en falta de motivación ni en incongruencia omisiva. No sólo no se ha limitado a considerar suficiente la justificación dada por la Comisión Nacional de la Competencia para archivar el asunto, sino que se ha pronunciado ampliamente sobre el fundamento de la denuncia formulada por los actores en la instancia, y ha coincidido con el citado órgano regulador en la interpretación de la normativa sobre defensa de la competencia aplicable por dicho órgano.

Así las cosas no hay incongruencia omisiva ni falta de motivación. Se ha dado respuesta a la pretensión deducida y se ha hecho con una amplia motivación, razonable y fundada en derecho. Debe rechazarse asimismo que la Sala no se haya referido a todas las normas mencionadas por los recurrentes, pues como es reiterada jurisprudencia constitucional, no es preciso dar una exacta respuesta a todas las alegaciones formuladas por las partes, sino a las pretensiones y alegaciones sustanciales que fundamentan aquéllas, lo que ha sido realizado por la Sala de instancia sobradamente.

TERCERO .- Sobre el segundo motivo, relativo a la cuestión de fondo objeto de la denuncia.

En el segundo motivo la parte aduce la infracción de muy diversos preceptos, pero todo ello encaminado a demostrar que la Sala debía haber resuelto sobre el fondo de la denuncia formulada por los recurrentes ante la Comisión Nacional de la Competencia relativa a la aprobación del baremo de honorarios profesionales de los abogados por parte de las entidades denunciadas y, consiguientemente, debía haber anulado dicho baremo. Como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, no es ese el objeto del presente litigio, en el que sólo es posible examinar tales alegaciones desde una perspectiva liminar, al objeto de verificar la razonabilidad de la decisión de archivo acordada por la Comisión Nacional de la Competencia y que ha sido validada por la Sala de instancia.

Pues bien, a ese respecto esta Sala comparte la razón fundamental aducida en la Sentencia sobre la irrelevancia desde el punto de vista de la competencia de la aprobación de un baremo de honorarios de abogados por parte de una empresa, que

sólo afecta a los letrados que voluntariamente quieran trabajar con ella y que no tiene en modo alguno carácter imperativo ni sobre los abogados que sólo si así lo desean puedan aceptar tal colaboración profesional ni, como es evidente, sobre la generalidad de los abogados. En consecuencia, la Sala ha resuelto el litigio sobre la decisión de archivo acordado por la Comisión Nacional de la Competencia de manera conforme a derecho.

CUARTO .- Conclusión y costas.

En virtud de las razones expuestas, procede desestimar el recurso de casación. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.2 y 3 de la Ley de la jurisdicción , se imponen las costas a la parte recurrente hasta un máximo de 3.000 euros por todos los conceptos legales.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del Pueblo español y nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que NO HA LUGAR y por lo tanto DESESTIMAMOS el recurso de casación interpuesto por D. Secundino , D^a Inés , D. Jose Luis , D^a Marisol , D^a Paloma y D^a Sabina contra la sentencia de 26 de mayo de 2.009 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 167/2.008 . Se imponen las costas de la casación a la parte recurrente conforme a lo expresado en el fundamento de derecho cuarto.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Pedro Jose Yague Gil.-Manuel Campos Sanchez-Bordona.-Eduardo Espin Templado.-Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat.-Maria Isabel Perello Domenech.-Firmado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Espin Templado, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.-Firmado.-